



**G O B I E R N O D E L A C I U D A D D E B U E N O S A I R E S**  
"1983-2023. 40 Años de Democracia"

**Resolución Presidencia Junta Comuna**

**Número:**

Buenos Aires,

**Referencia:** s/ EX-2023-05042874-GCABA-MGEYA; Sra. Alicia Daniela Peressutti.-

---

**VISTO:** la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Ley 1777 y N° 3263 (Texto Consolidado por Ley N° 6.588), el Decreto 166/GCBA/13 y su modificatorio N° 110-GCABA/20, el Decreto 433/GCBA/16 y su modificatorio N° 225/GCABA/21, el Expediente Electrónico N° 2023-05042874-GCABA-MGEYA, el Dictamen Jurídico de la Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires N° IF-2023-37818385-GCABA-DGACEP y,

**CONSIDERANDO:**

Que por el actuado citado en el Visto tramita la petición efectuada por la Sra. Alicia Daniela Peressutti (DNI N° 20.799.724), quien solicita un resarcimiento a raíz de los daños que la caída de una rama de un árbol le habría provocado al vehículo marca Chevrolet, modelo Onix Plus, dominio AE071OC, en Av. de Mayo 621 de esta Ciudad, el 01/01/2023;

Que, a fin de acreditar las circunstancias alegadas, la requirente acompaña la siguiente documental en orden 3: 1.- Título de propiedad del vehículo; 2.- Denuncia efectuada ante la Policía de la Ciudad; 3.- Presupuestos; 4.- Ofrece dos testigos del hecho, Sr. Juan Manuel Barrera y Piero Picatto; 5.- Con posterioridad, en el orden 32, acompaña póliza de seguros contratada con la compañía Río Uruguay Seguros;

Que las Direcciones Generales de Defensa Civil, Guardia de Auxilio y Emergencias y Logística informan que no tuvieron intervención en el hecho denunciado (v. órdenes 11, 13 y 15 respectivamente);

Que en tal sentido, el inc. g) al art. 22 del Anexo A del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 1510/97 (Texto consolidado por Ley N° 6588, BOCBA N° 6517) "Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires", expresa: "Art. 22. Inc. G.- AUDIENCIAS Las audiencias previstas en esta Ley pueden ser presenciales, virtuales o mixtas (...) Son virtuales las audiencias que se desarrollan y transmiten en forma telemática garantizando que los intervinientes participen a través de los medios técnicos que disponga la autoridad convocante (...) El órgano competente determinará en su convocatoria, si la audiencia se desarrollará bajo la modalidad presencial, virtual o mixta.";

Que a fin de acreditar el siniestro denunciado, se citó a los testigos a fin de celebrar declaración en la audiencia testimonial bajo la modalidad virtual, a través de plataforma digital de videoconferencias "Zoom" (v. orden 37/40);

Que no obstante ello, habiendo sido fehacientemente notificado el interesado al domicilio electrónico constituido, ninguno de los testigos compareció a las audiencias designadas;

Que, la Procuración General, mediante IF-2023-37818385-GCABA-DGACEP de fecha 10/10/2023, emitió el pertinente Dictamen Jurídico;

Que, la obligación legal de conservación del arbolado público en buenas condiciones en la Ciudad de Buenos Aires se encuentra prevista en la Ley 3263 de Arbolado Público Urbano (texto consolidado por Ley N° 6588);

Que, con fecha 7 de mayo de 2013 se sancionó el Decreto N° 163/GCBA/13 –y posteriormente su modificatorio N° 110-GCABA/20- por medio del cual se transfirió a las Comunas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires las misiones, funciones y responsabilidades establecidas en la citada Ley 3263, a excepción de las previstas en el artículo 1° de dicho Decreto, todo ello de conformidad con las competencias otorgadas por la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y la Ley Orgánica de Comunas N° 1777;

Que de lo precedentemente expuesto, queda claro que recaen sobre las Comunas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires las responsabilidades primarias relativas al mantenimiento del arbolado urbano de la Ciudad;

Que de las constancias obrantes en estos actuados surge que nos encontramos frente a un reclamo de daños y perjuicios, en el que, según un principio tradicional, pesa sobre el actor la prueba de los requisitos condicionantes de la responsabilidad del demandado;

Que la Procuración General de la Ciudad ha sostenido reiteradamente que a efectos de hacer lugar a un reclamo en sede administrativa deben encontrarse acreditadas las circunstancias en que se produjo el hecho, los daños denunciados y la responsabilidad del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires;

Que con relación a la carga de la prueba, cabe señalar que el art. 301 del Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires (Ley N° 189 - texto consolidado por Ley N° 6588, BOCBA N° 6517) de aplicación supletoria por expresa disposición del art. 69 de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad de Buenos Aires, aprobada por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 1510/97, ratificado por Resolución de la Legislatura N° 41/98 (texto consolidado por Ley N° 6588, BOCBA N° 6517), en su parte pertinente dispone que "incumbe la carga de la prueba a la parte que afirme la existencia de un hecho controvertido...";

Que a su vez, el art. 36 inc. d) de la mencionada Ley de Procedimientos Administrativos, establece lo siguiente: Art. 36.- Recaudos. "Todo escrito por el cual se promueva la iniciación de una gestión deberá contener los siguientes recaudos: d) Ofrecimiento de toda la prueba de que el interesado ha de valerse, acompañando la documentación que obre en su poder y, en su defecto, su mención con la individualización posible, expresando lo que de ella resulte y designando el archivo, oficina pública o lugar donde se encuentren los originales...";

Que las Direcciones Generales de Defensa Civil, Guardia de Auxilio y Emergencias y Logística informan que no tuvieron intervención en el hecho denunciado (v. órdenes 11, 13 y 15 respectivamente);

Que debe tenerse presente que el art. 22, inc. f) de la Ley anteriormente citada, garantiza el debido proceso adjetivo que comprende el derecho a ser oído, a ofrecer y producir pruebas;

Que habiendo sido notificada la interesada a efectos de cumplimentar los recaudos del citado artículo, no ofrece testigos;

Que las fotografías acompañadas en el orden 3, no se encuentran autenticadas por notario, ni se ofrecen testigos que hayan estado presentes en el instante de ser tomadas o que hubieren participado de la escena captada o intervenido en el desarrollo posterior del negativo;

Que no obra en estas actuaciones documentación acompañada por la peticionante que resulte idónea para acreditar las circunstancias invocadas, ni en su caso, la relación de causalidad entre la supuesta caída de una

rama y los daños aducidos. Por todo lo expuesto, la Procuración General de la Ciudad considera que corresponde rechazar lo solicitado;

Que la Junta Comunal, tras analizar y deliberar la viabilidad del resarcimiento solicitado, ha votado de la siguiente manera: Comunera Florencia Deich: confirma rechazo según dictamen jurídico de la PG; Comunero Ignacio Martioda: confirma rechazo según dictamen jurídico de la PG; Comunero Gabriel Sánchez: abstención; Comunera Luciana Grossi: abstención; Comunera Laura Bustamante: confirma rechazo según dictamen jurídico de la PG; Presidente de la Junta Comunal Lucas Portela: confirma rechazo según dictamen jurídico de la PG. En consecuencia, queda rechazado el resarcimiento solicitado;

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por la Ley 1777;

## **EL PRESIDENTE DE LA JUNTA COMUNAL N° 1**

### **RESUELVE:**

Artículo 1°.- Con fundamento en lo expuesto, rechácese la petición efectuada por la Sra. Alicia Daniela Peressutti, DNI N° 20.799.724 por resultar improcedente.

Artículo 2°.- Notifíquese cumpliendo estrictamente las pautas contenidas en el Capítulo VI de la Ley de Procedimientos Administrativos aprobada por Decreto de Necesidad y Urgencia 1510/1997, ratificado por Resolución de la Legislatura 41/1998 (texto consolidado por Ley N° 6588, BOCBA N° 6517) y por alguno de los medios previstos en el art. 63 o -en su caso- por notificación electrónica prevista en el art. 68. En ambos casos deberá adjuntarse una copia certificada de dicho acto, y teniendo en cuenta que el mismo será dictado por esa Junta Comunal deberá hacerse expresa mención de que agota la vía administrativa y de que se podrá optar por interponer: a) el recurso de reconsideración contemplado en el art. 123 de la Ley de Procedimientos citada, dentro del plazo de diez días hábiles; b) el recurso administrativo dealzada, dentro del plazo de quince días hábiles; o c) la acción judicial pertinente (cfr. arts. 117, 118, 121, 123 y ccs.de la ley citada). Cumplido, pase a la Dirección General Técnica, Administrativa y Legal del Ministerio de Jefatura de Gobierno de la Ciudad.